



Respetado juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 11001400307820200063200  
**Ejecutante:** Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.S. - SOLTECA  
S.A.S. ESP. - Tratar Ambiental S.A.S. ESP.  
**Ejecutado:** CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO  
S.A.S.  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO.

**DIEGO ROMERO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.557.918, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 302.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS - CRH S.A.S**, de ahora en adelante, persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida por Documento Privado de Junta de Socios del 13 de noviembre de 2008, inscrita el 13 de noviembre de 2008 bajo el número 01255769 del libro IX, identificada con NIT: 900.251.672-0, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, previo a lo siguiente:

#### TABLA DE CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO 2020-632

I. ACLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL CASO.....	2
II. TÉRMINOS PROCESALES .....	2
III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO .....	3
3.1. Sobre las generalidades del título ejecutivo:.....	3
3.2. Sobre los requisitos formales de los títulos valores como títulos ejecutivos: La factura cambiaria. ....	5
IV. MEDIOS DE PRUEBA .....	7
V. PETICIONES .....	8
VI. NOTIFICACIONES.....	8



## I. ACLARACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL CASO

Desde ya se aclara que, en este recurso, así como en el resto de las actuaciones de defensa judicial que sean ejercidas por el suscrito apoderado, cuando se menciona: título ejecutivo, obligación, obligación ejecutada, el valor de los dineros cobrados por la activa respecto a la pasiva (integrado por capital, intereses o cualquier otro rublo), se trata de un valor presunto y no implica un reconocimiento de la legitimidad o aceptación de dicha presuntiva obligación, ni del título ejecutivo. En efecto, el valor presunto de las obligaciones **NO ES RECONOCIDO POR EL EJECUTADO NI SERÁ RECONOCIDO POR LA SOCIEDAD EJECUTADA.**

Este proceso ejecutivo vulnera flagrantemente el derecho a la defensa de mi representada puesto que no se arrimaron las pruebas -siquiera sumarias- que den cuenta de la existencia de los servicios que afirma fueron prestados, bajo las sendas facturas cambiarias. En el presente recurso se demostrará que el señor ejecutante emitió facturas sin haberse prestado los servicios, o por lo menos, sin haberse aclarado su existencia. En caso de que se siga con la presente ejecución, sería contradictorio con los pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho porque para poder ejercer las excepciones del proceso ejecutivo del art. 442 del CGP se debe tener la plena certeza los servicios que efectivamente se prestaron o por lo menos estar incluido **SIN LUGAR A DUDA** dentro del cuerpo del título ejecutivo.

A este asunto fue estudiado por el Consejo de Estado y llegó, entre otras, a esta conclusión:

*Tanto en las anteriores normas del Código de Comercio como en las de la Ley 1231 de 2008 que las modificó, se exige que la factura corresponda a prestaciones efectivamente realizadas, esto es, **bienes entregados real y materialmente** - y actualmente, también a servicios efectivamente prestados- y recibidos a satisfacción por el comprador en los términos pactados por las partes, pues con la expresa aceptación de la factura por su parte (...)*

*(...) y si en gracia de discusión se admitiera que la factura cambiaria de compraventa resultara procedente en el caso de prestación de servicios - lo que no contemplaba la ley en ese momento<sup>1</sup>, aquellas tampoco describen los servicios prestados a los que corresponde cada una de las aducidas en el sub-lite por el demandante, toda vez que tal y como se verificó, en ellas sólo se adujo que correspondían a un determinado número de cuota (...)<sup>2</sup>*

Por lo anterior, no resulta discoloro afirmar que en las facturas cambiarias debe existir el requisito esencial de describir de manera concreta el servicio prestado con el fin de poder hacer el cobro. Describir de manera genérica el presunto servicio vulnera el derecho a la defensa y deja un tufo de mala fe en el ejecutante. Frente a este escenario, sería ineludible aportar más material probatorio al expediente del negocio jurídico subyacente para que el ejecutado tenga una forma más elaborada de ejercer su defensa.

## II. TÉRMINOS PROCESALES

El pasado viernes treinta (30) de octubre de 2020 fui notificado en mi calidad de apoderado especial del ejecutado. Dicha diligencia fue llevada a cabo por el funcionario del Despacho

<sup>1</sup> Hablando del antiguo estatuto que fue reformado por la Ley 1231 de 2008.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101). Actor: BUENO RIVERA E HIJOS LTDA. Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

**JULIÁN OVALLE MARTÍNEZ** a través de la notificación personal consagrada en el art. 291 del C.G.P en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P el término procesal para interponer el recurso de reposición se da dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación del auto; por haberse surtido fuera de audiencia. En ese orden de ideas, el presente recurso se presenta en el término legal fijado para tal efecto.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO

#### 3.1. Sobre las generalidades del título ejecutivo:

De acuerdo con la ley adjetiva que rige esta materia establece que podrán demandarse ejecutivamente obligaciones *claras, expresas y exigibles* (art. 422 del CGP) de la misma manera la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Frente a la claridad título ejecutivo no debe haber duda de los servicios que se prestaron y las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon las circunstancias que rodearon la misma. Es cierto que se llevaron varios negocios jurídicos de esta naturaleza entre las sociedades aquí litigadas también es cierto que siempre se facturaba como costumbre llevar unas tablas de control entre los negociantes a fin de poder aclarar las cuentas y quedar al día con las obligaciones contraídas.

Resulta sorprendente que después de un año el ejecutante decide iniciar el presente proceso sin haber requerido previamente a mi poderdante para el pago de las facturas enrostradas sin siquiera haberle avisado de la existencia del crédito y de los motivos de este. Incluso, la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** quien era la representante legal de la sociedad ejecutada para la fecha de las facturas le escribió al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** para que aclararan la existencia de los servicios prestados el día veintiocho (28) de mayo de 2019, es evidente que la factura fue devuelta pero el presunto acreedor jamás quiso aclarar la situación.

El abonado al que mi poderdante se comunicó fue al número: 3108600254 (Ver imagen 1).

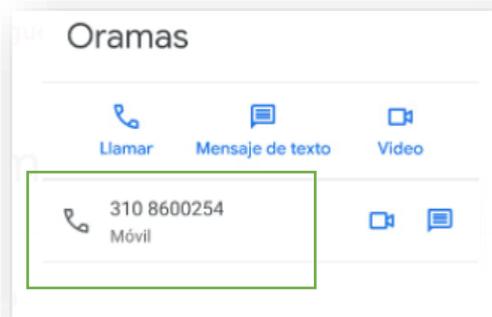
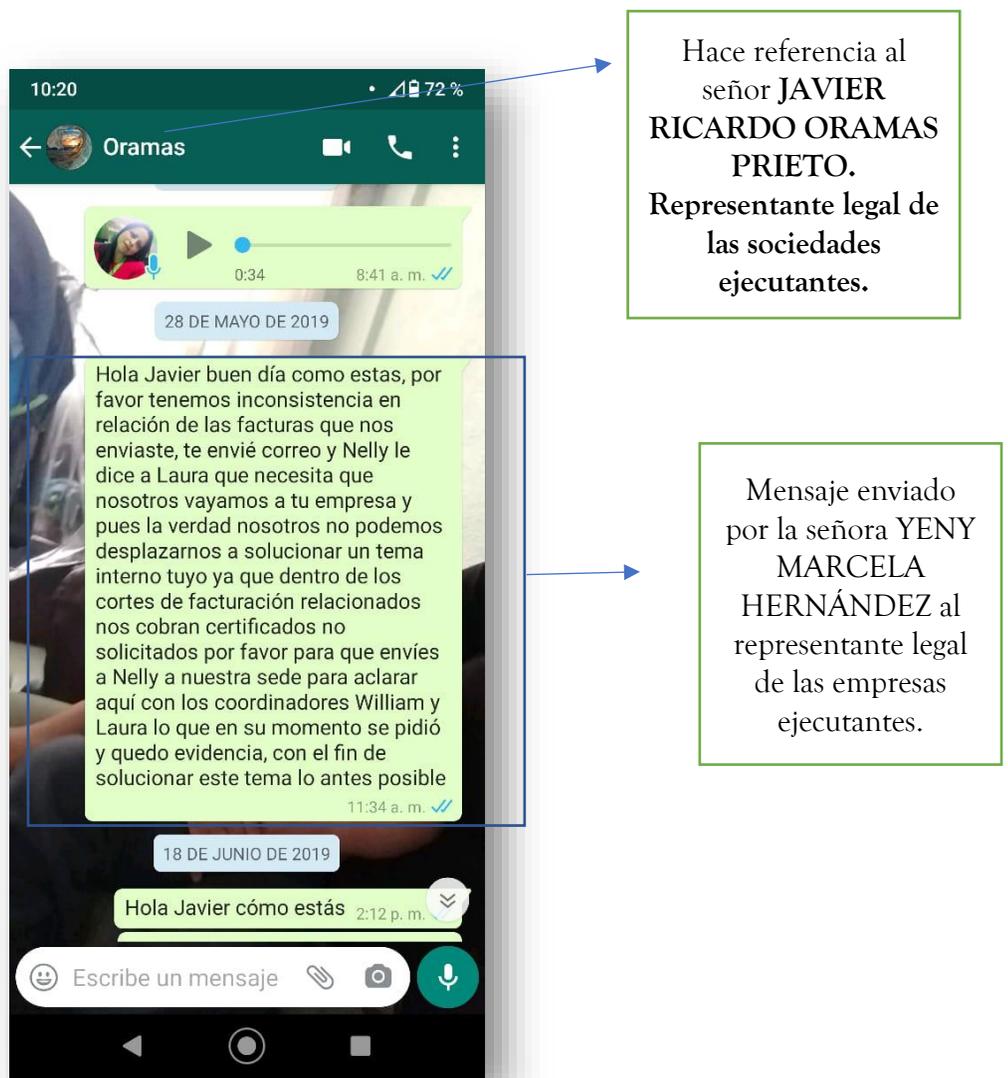


Imagen No. 1



Hace referencia al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO**. Representante legal de las sociedades ejecutantes.

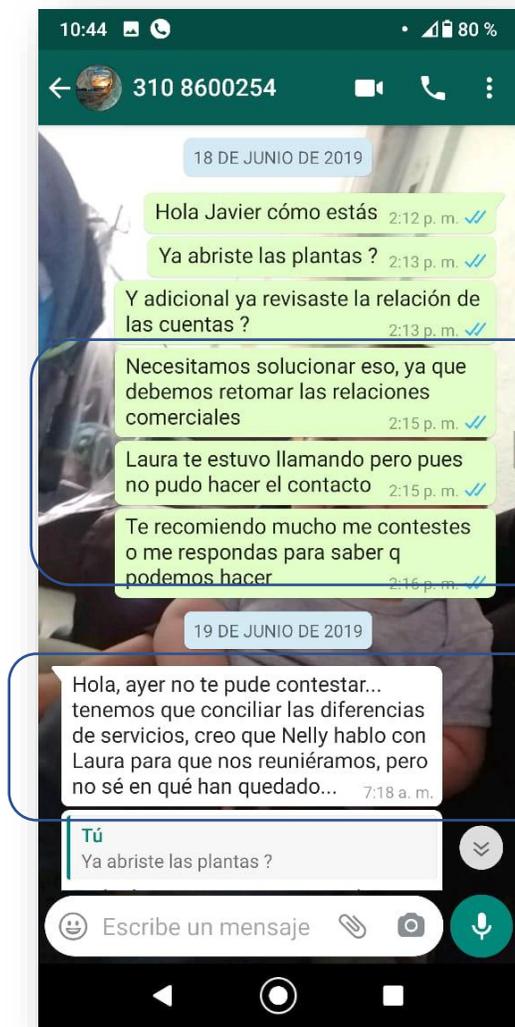
Mensaje enviado por la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** al representante legal de las empresas ejecutantes.

Imagen No. 2

Es palmario afirmar las obligaciones que se encuentran demandadas con los dos títulos ejecutivos estaban en controversia. Y es evidente que una vez, se recibieron las facturas mi poderdante y los demás líderes del equipo de **CRH SAS** manifestaron al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** que esos servicios no se habían prestado y se debían aclarar las cuentas, puesto que son inexistentes.

Frente al desdén del aquí ejecutante, la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** le escribe por segunda vez al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** para que aclaren las cuentas pendientes y siempre evadió ese escenario (ver imagen 3).

Resulta ahora que el ejecutante ha ejercido acciones en contra de mi poderdante sin siquiera haber aclarado la existencia del servicio efectivamente prestado y tampoco haber arrimado al plenario documentos u otros documentos que den fe de la existencia de la obligación. Esto con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa y poderse defender como en derecho corresponde.



El señor Representante Legal de las sociedades ejecutantes **RECONOCE** que se debe aclarar los títulos valores objeto del presente proceso.

Imagen No. 3

Al no existir la claridad en las obligaciones, la integridad del título ejecutivo tambalea puesto que uno de los sus requisitos para llegar a serlo no existe: no es claro y por tanto no llegará a ser expreso, ni exigible. E incluso me atrevería a señalar que debería ser un título complejo (para este caso en concreto) en donde se arrimen al expediente pruebas que den cuenta de la existencia de negocios subyacentes y así poder garantizar el pago del crédito, pero además el derecho a la defensa de mi representada.

Este proceso vulnera la buena fe comercial debido que la otrora Representante Legal de mi poderdante llamó en muchas ocasiones al señor **JAVIER ORAMAS** y éste nunca respondió y nunca quiso aclarar los servicios que no habían llevado a cabo. Al contrario, inició el proceso ejecutivo a sabiendas que nunca existieron tales servicios.

En caso que no se recurra en reposición mi mandante quedará en una notoria debilidad probatoria porque no sabe lo que le están cobrando y no hay certeza del la existencia de la obligación.

**3.2. Sobre los requisitos formales de los títulos valores como títulos ejecutivos:  
La factura cambiaria.**

Las facturas cambiarias que sirvieron de base para la ejecución del presente proceso fueron las S-1046 y la factura T-213 cuyas sumas son distintas: la primera de ellas por una suma de \$ 22.376.040 y la segunda por la suma de \$778.888.

Se puede deducir fácilmente que en ambas facturas no se encuentra discriminados adecuadamente los servicios que se prestaron y las cantidades dadas y tampoco se allegan los días en que se llevaron a cabo tales negocios de “RECEPCIÓN, TRATAMIENTO DISPOSICIÓN FINAL Y CERTIFICACIÓN DE RESIDUOS”. Este aspecto es muy importante puesto que dicha omisión vulnera el derecho de defensa y contradicción de mi representada. De defensa porque se desconoce a ciencia cierta cuáles fueron los servicios que se prestaron y los días en que se llevaron a cabo y así mismo las respectivas actas que den cuenta que el negocio jurídico subyacente que sirvan de soporte para estos papeles crediticios.

		<b>SOLUCIONES TECNOLOGICAS AMBIENTALES S.A ESP</b> NIT 900.781.963-0 TV 93 63-32 OF 04 Tel: (571) 4383403 Bogotá - Colombia administracion@gruposamaro.com www.gruposamaro.com		<b>Factura</b> <b>No. S-1046</b>	
<b>Señores</b> CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S <b>NIT</b> 900.251.672-0 <b>Teléfono</b> 4744402 <b>Dirección</b> Cr. 72M Bis No. 35A - 09 Sur <b>Ciudad</b> Bogotá - Colombia				<b>Fecha de Factura</b> <b>Fecha de Vencimiento</b> 2019-04-04      2019-05-04	
Item	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Vt. Unitario	Vt. Bruto
1	1,178,977.00	kg	RECEPCIÓN, TRATAMIENTO DISPOSICIÓN FINAL Y CERTIFICACIÓN DE RESIDUOS	20.00	23,579,540.00

		<b>TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P</b> NIT 900.677.141-0 AV Cra 80 18D-11 Tel: (57) 4383403 Bogotá - Colombia joramas@gruposamaro.com		<b>Factura</b> <b>No. T-213</b>	
<b>Señores</b> CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S <b>NIT</b> 900.251.672-0 <b>Teléfono</b> 4744402 <b>Dirección</b> Cr. 72M Bis No. 35A - 09 Sur <b>Ciudad</b> Bogotá - Colombia				<b>Fecha de Factura</b> <b>Fecha de Vencimiento</b> 2019-04-04      2019-05-04	
Item	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Vt. Unitario	Vt. Bruto
1	41,039.00	Kg	RECEPCIÓN, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y CERTIFICACIÓN DE RESIDUOS HIDROCARBURADOS	20.00	820,780.00

Es menester señalar que para el presente pleito mi poderdante debe tener la certeza de lo que le están cobrando; para este caso concreto se debe señalar que en el inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio contempla que: “[n]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

El título valor factura cambiaria exige tal requisito para asegurar la integridad de este y a la postre certificar su ejecución, los servicios que dicen haberse prestado no se llevaron a cabo por parte de las sociedades ejecutantes. Y los títulos valores arrimados al expediente no gozan a cabalidad puesto no hay claridad en el interregno que se pretende cobrar.

Fueron tanto los pagos hechos a las sociedades ejecutantes que para mi poderdante no resulta nítido saber por cuáles conceptos le están cobrando y los servicios llevados a cabo puesto que todos los servicios obedecen a “RECEPCIÓN, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y CERTIFICACIÓN DE RESIDUOS”.

Ahora bien, frente a la aceptación de la factura cambiaria a la luz de la ley sustancial se vislumbra que tampoco cumple con tal requisito por cuanto la persona que recibió las facturas no estaba autorizada por mi poderdante para recibirlas. Y no le comunicó a mi poderdante que habían sido radicadas ante las oficinas de la empresa CRH SAS.

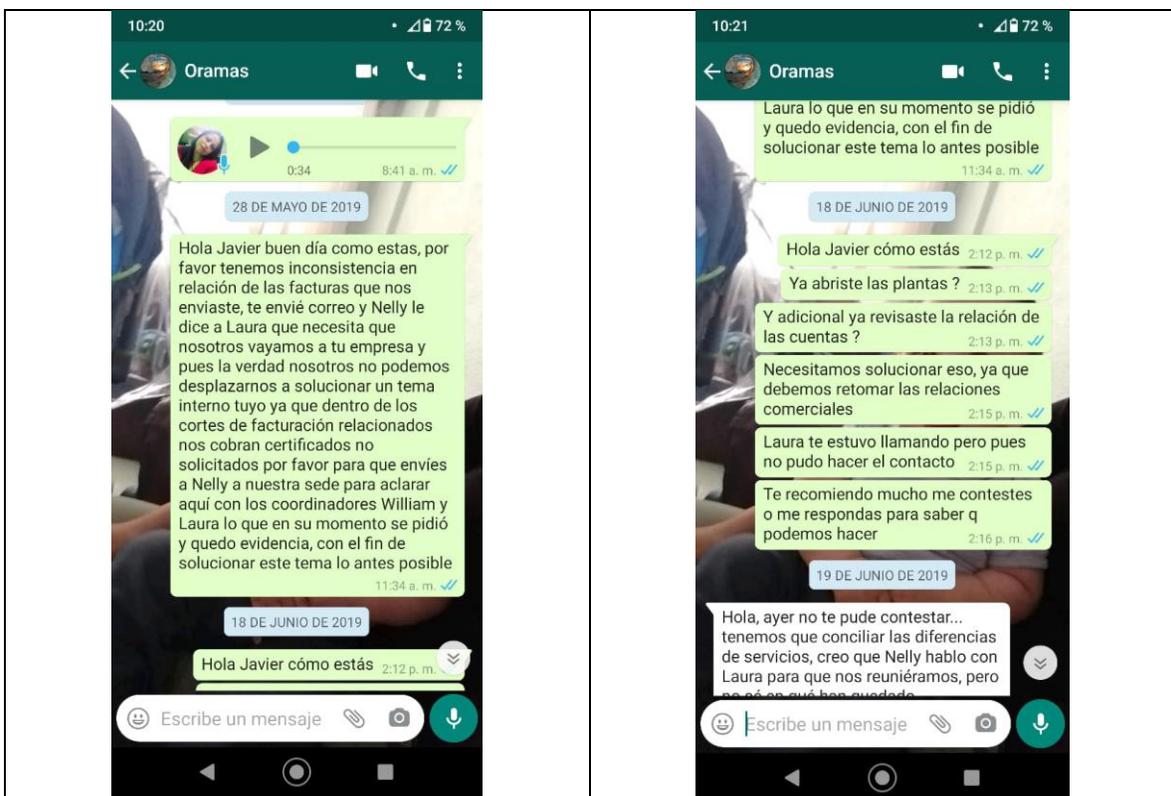
La señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** quien era la Representante Legal de **CRH SAS** para las calendas de la radicación de las facturas tuvo conocimiento de estas después de su vencimiento (mayo de 2019) y fue cuando decidió formular la objeción de las mismas por la presunta inexistencia de los servicios que se afirma fueron prestados.

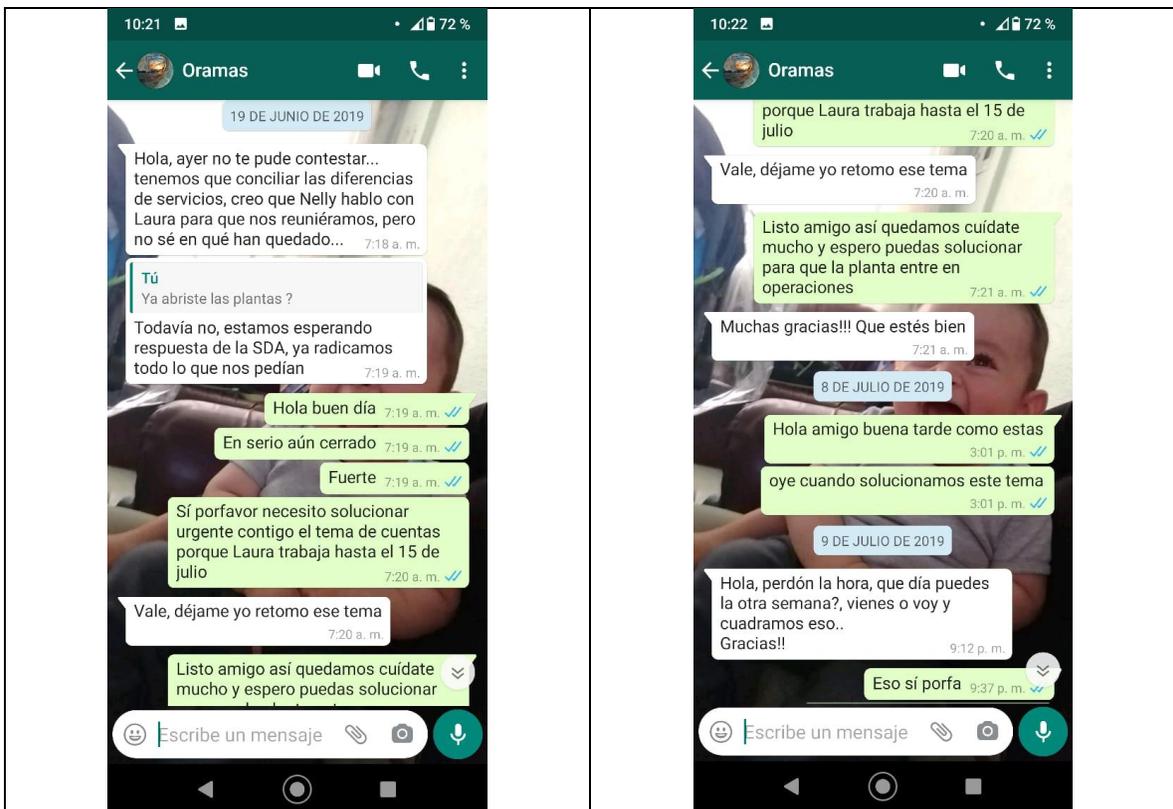
Finalmente, es importante manifestarle al despacho que mi poderdante desconoce por completo la certeza y la existencia de los servicios que se están prestando y se encuentra consignados en el título ejecutivo. **NO SE PUEDE PERMITIR QUE EL TÍTULO VALOR POR EL HECHO QUE “CUMPLA” CON LOS REQUISITOS FORMALES ELLO DÉ PÁBULO PARA VULNERAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE MI REPRESENTANDA PUESTO QUE NO SABE LO QUE LE ESTÁN COBRANDO.**

Ahora bien, supongamos que no se accede a revocar el presente auto que libró mandamiento ejecutivo; pues la situación será aún más gravosa puesto que no se sabrá frente a qué se debe proponer las excepciones de mérito y la defensa será muy limitada por el aniquilamiento contra el ejecutado propia de este tipo de procesos. Si el ejecutante profesa que mi poderdante le debe sumas de dinero derivadas de servicios prestados, tiene a su alcance otros procesos que no vulnere derechos de raigambre legal y hasta *iusfundamental*.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA

Copia simple algunos de los pantallazos entre las conversaciones entre la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** quien fuere en tiempos pasados la representante legal de **CRH SAS** y el señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** representante legal de las sociedades ejecutantes.





Las demás pruebas que considere el señor juez de manera oficiosa para dirimir los requisitos formales del título que sean pertinentes y conducentes para esclarecer la existencia de la obligación.

## V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto le solicito al honorable Despacho:

1. Se **RECURRA EN REPOSICIÓN** el auto que libró mandamiento ejecutivo calendarado el día catorce (14) de octubre de 2020 por ausencia de los requisitos formales de los títulos valores que sirvieron de base para la ejecución.
2. Producto de lo anterior, se **REVOQUE** el auto que libró mandamiento ejecutivo calendarado el día catorce (14) de octubre de 2020.
3. Se **LEVANTE** las medidas cautelares consistente en el embargo de dinero en cuentas bancarias calendarado el día 14 de octubre de 2020.
4. Se **CONDENE** en costas a las ejecutantes.

## VI. NOTIFICACIONES

En virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020 el correo electrónico en el cual puedo ser notificado es [diego.romero041@gmail.com](mailto:diego.romero041@gmail.com) que es dirección de correo *e-mail* reportada en el Registro Nacional de Abogados. Adicional, mi abonado es el 321-3888379.

Del señor juez,

*Diego O. Romero R.*  
**DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA**  
 C.C. No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C.  
 T.P. No. 302.641 del C.S. de la J.